

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 792

Panamá, 17 de octubre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de nulidad.**

El licenciado **Víctor Javier Almengor**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.N. 2-0175 de 13 de marzo de 1989, dictada por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

I. Las disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte demandante manifiesta que al dictar la resolución D.N. 2-0175 del 13 de marzo de 1989, la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario infringió los artículos 12, 29, 53, 72, 57, 117 y 118 del Código Agrario; y, los artículos 1112 y 1126 del Código Civil, según los conceptos de infracción descritos de fojas 87 a 101 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho advierte que el actor argumenta que la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adjudicó a la sociedad Hato Grande, S.A., más de 200 hectáreas de terreno (cfr. fojas 87 a 90 del expediente judicial); sin embargo de la lectura de la resolución D.N. 2-0175 del 13 de marzo de 1989, que constituye el acto acusado, se infiere con bastante claridad que esa institución adjudicó a la referida sociedad de manera definitiva y a título oneroso dos globos de terreno estatales ubicados en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, denominados Globo A con una superficie de 115 há+7778 mts.2 y el Globo B con superficie de 23 há+3777.80mts2 (cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial), lo que demuestra que la adjudicación de estos terrenos no excede de 200 hectáreas.

Por otra parte, el demandante plantea que en el expediente administrativo no existe evidencia que la adjudicataria hubiera establecido un plan de desarrollo de una empresa agrícola o industrial. (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

Sobre este particular, el artículo 1 del Código Agrario señala como objetivo de esa excerpta codificada, promover la reforma agraria de manera integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculta u ociosa con fines especulativos, como mecanismo para resolver los problemas del hombre del campo bajo el concepto de justicia social, y para

promover la incorporación definitiva al desarrollo económico, político y social de la nación.

En ese orden de ideas, el artículo 3 del Código Agrario prohíbe todo acto de los particulares y de los funcionarios que impida o estanque el aprovechamiento nacional de la tierra, mientras que el artículo 11 dispone que la tenencia, distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y económica que le corresponde, de lo que se colige que la sociedad Hato Grande, S.A., no podía ejercitar ninguna acción que vulnerara lo dispuesto en las normas indicadas.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que en el expediente judicial no hay evidencias que demuestren que la mencionada sociedad se dedicó a especular con las tierras que le fueron adjudicadas mediante la resolución acusada de ilegal y tampoco consta que se dedica a actividades distintas a la agrícola o a la industrial en las tierras estatales adquiridas a título oneroso para beneficio de la comunidad. Es importante añadir que en el informe de conducta suscrito por la institución demandada se señala que la adjudicataria sí ejercía la función social de la tierra por lo que tenía derecho preferencial a la adjudicación. (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

En otro orden, este Despacho considera que en párrafos anteriores ha quedado plenamente demostrado que la resolución D.N. 2-0175 del 13 de marzo de 1989, acusada de ilegal, únicamente adjudicó a la sociedad Hato Grande, S.A., dos globos de terreno que no exceden de 200 hectáreas, por lo que

a juicio de esta Procuraduría no es aplicable a la sociedad Hato Grande, S.A., lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12 del Código Agrario. Por lo tanto, los argumentos de la parte actora carecen de sustento jurídico, en consecuencia deben ser desestimados.

El actor igualmente sostiene que la resolución D.N. 2-0175 de 13 de marzo de 1989 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acusada de ilegal, se dictó con el objeto de adjudicar definitivamente a título oneroso a la sociedad Hato Grande, S.A., 2 parcelas de terreno ubicadas en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, adjudicaciones que, a su juicio, no podían llevarse a efecto, por razón que la adjudicataria no es una persona natural sino una persona jurídica. (Cfr. fojas 90 a 100 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte el criterio manifestado por el demandante, por las razones que se exponen a continuación:

- ✓ Vasco Antonio Núñez Espinoza tenía derechos posesorios sobre las mencionadas parcelas de terreno ubicadas en el corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé. (Cfr. la foja 6 del expediente judicial).
- ✓ Posteriormente, solicitó a la institución demandada la autorización para vender tales derechos posesorios a la sociedad Hato Grande, S.A. (Cfr. los artículos 64 y 65 del Código Agrario y la foja 31 del expediente judicial).

- ✓ Mediante resolución RAC-02-88 de 26 de abril de 1988 la Dirección Nacional de Reforma Agraria autorizó la venta de los derechos posesorios de Vasco Antonio Núñez Espinoza a la sociedad Hato Grande, S.A., ordenándole a esta última que continuara con los trámites de titulación de dichos terrenos. (Cfr. los artículos 64 y 65 del Código Agrario y la foja 35 del expediente judicial).
- ✓ La Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante la resolución D.N. 2-0175 de 13 de marzo de 1989 adjudicó definitivamente a título oneroso a la sociedad Hato Grande, S.A., los terrenos en referencia. (Cfr. las fojas 1 a 5 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, la actuación de la institución demandada se efectuó conforme a Derecho, porque en las piezas procesales se constata que la sociedad Hato Grande, S.A., sí obtuvo de manera previa los derechos posesorios sobre los terrenos en referencia, y porque los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Agrario permiten que una persona jurídica pueda comprar derechos posesorios sobre terrenos nacionales a una persona natural, y con posterioridad solicitar que se le adjudique la propiedad definitiva sobre los mismos, tal como ocurrió en el proceso bajo análisis.

En consecuencia, este Despacho considera que la institución demandada al emitir la resolución D.N. 2-0175 de

26 de mayo de 1989 no infringió ninguna de las normas invocadas.

Por las razones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que es NO ES ILEGAL la resolución D.N. 2-0175 de 26 de mayo de 1989, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Prueba: Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho: Se niega el invocado, en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/11/iv